



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1573/2017-I

ACTOR: *****.

Mazatlán, Sinaloa, **siete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1573/2017-I**, promovido por el ciudadano *****, quien demandó a la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número ***, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, y;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El primero de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *****; quien demandó a la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número ***, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa,** por la **NULIDAD del crédito fiscal** determinado en el recibo de pago número de folio ***** por el concepto de *****, por la cantidad de **\$280.14 (Doscientos ochenta pesos 14/100 M.N.).**

2.- Mediante auto de fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete,** se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veinticinco de septiembre del año que transcurre,** se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **diez de octubre del año en curso,** se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en el crédito fiscal determinado por la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número *****, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa**, mediante el recibo de pago con número de folio ***** por el concepto de *****.

Respecto de lo anterior, la pretensión de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción, y por consiguiente la devolución de la cantidad pagada por el concepto señalado en la resolución contenida en el recibo de pago en mención, al considerar que la actuación de la autoridad transgrede, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al



análisis de las causales de sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca la autoridad demandada en los términos siguientes:

- a) Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, y XI del artículo 93 en relación con los artículos 3 y 13 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque el recibo de pago no constituye un acto de autoridad susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ya que únicamente constituye el medio para acreditar el cumplimiento de una obligación tributaria, y la determinación constituye una mera propuesta de pago no vinculante para el contribuyente, de ahí que no afecte su interés, asimismo – refiere- que no ésta demostrado en el juicio que se le haya condicionado el pago del crédito fiscal impugnado.

Son infundados los referidos argumentos por las consideraciones siguientes:

En la especie el acto impugnado lo constituye el crédito fiscal determinado mediante el recibo de pago con número de folio *****.

Ahora bien, del documento en que consta el acto impugnado se desprende que el enjuiciante realizó el pago del crédito fiscal determinado por el concepto de *****.

En ese sentido, respecto a la legitimación de la causa, es menester aclarar que la parte actora en su escrito de demanda, expone en el capítulo denominado **HECHOS**, que al acudir a la oficina de la Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur, número 110 adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, le entregaron la resolución y le ejecutaron el cobro del crédito fiscal impugnado a través del recibo de pago antes señalado.

Asimismo, refiere que nunca se le notificó el inicio de un procedimiento y que dicho crédito fue cuantificado en el momento de su entero.

En relación a lo anterior tenemos en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada adquiere la carga de probar que previamente al pago que contiene el recibo señalado, se le hizo saber la existencia del crédito fiscal recaudado, sin embargo no aportó algún medio de convicción a evidenciar tal circunstancia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, éste órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano para emitir la sentencia que corresponda, siendo que en el caso, se reitera el actor adujo desconocer las causas que generó el crédito fiscal cuyo pago realizó.

Asimismo, tenemos que el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establece que solo podrán acudir a instar juicio contencioso administrativo, quienes tenga un interés jurídico o legítimo, entendiéndose por interés jurídico quienes tengan la titularidad de un derecho subjetivo público, lo que dicho en otras palabras que ostenten un derecho personal que sea reconocido por las leyes y que el acto controvertido vaya dirigido a la persona que acuda a juicio.

En el anterior estado de cosas, se advierte que la citada resolución impugnada, contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través del mismo se cuantifica el crédito fiscal que deriva de dicha sanción, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago.

Lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que a continuación se señala:¹

S.S./21.- RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Un presupuesto esencial de Procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de JAUSTICIA Administrativa Para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o legítimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. **No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos si son susceptibles de impugnarse a través de Juicio Contencioso Administrativo.**

Recurso de Revisión, numero 20/2008, resuelto en sesión

¹ Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de Febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, numero 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, numero 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

En este sentido, dado que, como se ha detallado en el presente análisis, el acto impugnado va dirigido al accionante; circunstancia que le otorga todo el interés para controvertir su cuantificación y cobro de acuerdo con lo plasmado en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:²

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 151/2008. Armando Pardo Tejeda. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.”

IV.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie diversas causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

² Novena Época; Registro: 168895; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo : XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.C.33 K; Página: 1299

de Sinaloa, esta Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora.

En ese sentido, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del **tercer concepto de nulidad** que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la autoridad demandada violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello en virtud de que efectuó el cobro de la resolución administrativa impugnada sin darle la oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo respectivo ya que nunca le fue notificado el mismo.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)".

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y

desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica. Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo de revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE. GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, del documento en que consta el acto impugnado se desprende que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal impugnado por concepto de "*****".

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con una resolución en la cual se hubiere determinado un crédito fiscal, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a la autoridad demandada, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso que se le hubiese instaurado el procedimiento administrativo que originó los créditos fiscales determinados en su contra, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia.

Al respecto, son aplicables los criterios que se transcriben:

Novena Época
Registro: 175350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.32 A
Página: 987

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 167/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Octava Época
Registro: 227894
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 58

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Novena Época

Registro: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el origen de la resolución controvertida, resulta insoslayable que la autoridad demandada **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número *****, adscrita a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, adquirió la carga de acreditar que previamente hizo de conocimiento del enjuiciante el inicio de algún procedimiento que culminara con la emisión de los créditos fiscales contenidos en los actos impugnados; en ese tenor y al no existir en las constancias que integran el presente sumario, medio de convicción con el que se acredite que hubiese otorgado la garantía de audiencia a favor del demandante, es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para determinar el crédito fiscal que nos ocupa, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudó el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada coloca al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dicho crédito es ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 251,534
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Sexta Parte
Tesis:
Página: 199

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera,
sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, tenemos que en la especie se actualiza la causa de nulidad del acto o resolución impugnada contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:

"ARTÍCULO 97.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

(...)

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del mismo;

(...)"

En las relatadas consideraciones, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95 de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad del crédito fiscal emitido en contra del accionante por la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número ***, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, Sinaloa, el *****,** mediante el recibo de pago número de folio *****, ello en virtud de que al no haberse acreditado en juicio, la resolución mediante la cual se haya determinado conducta infractora alguna a la parte actora, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

En virtud de la nulidad decretada en la especie, la **autoridad demandada** deberá proceder a devolver al inconforme la cantidad en numerario consignada en el recibo de pago ***** por el concepto de “*****”, por la cantidad de **\$280.14 (Doscientos ochenta pesos 14/100 M.N.).**

En tal sentido, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberá rendir un informe en el que acredite tal determinación; lo anterior, se sustenta en lo estatuido por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

“No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EFFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, la autoridad está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la Tesis aislada VIII.2o.27 A, en Materia(s): Administrativa, de la Novena Época, sustentada por el segundo tribunal colegiado del octavo circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, No. Registro: 196,920, Página: 547, que establece lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El ciudadano *****, acreditó su pretensión, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** del crédito fiscal impugnado, precisado en el punto 1 del capítulo de antecedentes y trámite de la presente sentencia.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada para que devuelva al actor, el pago que efectuó con motivo del crédito fiscal antes señalado, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibida en los términos de lo previsto por el artículo 103 del invocado cuerpo de leyes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.